

Fecha de Clasificación: 10/01/17  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TABASCO  
Reservado: 1 A 27  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 fracción XI de la LFTAIIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los diez días del mes de enero del año dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la empresa [REDACTED] en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de Inspección No. 078/2016 de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, Ing. Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección a la empresa [REDACTED] levantándose al efecto el acta 27-17-V-078/2016 de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** El día seis de septiembre del año dos mil dieciséis, fue notificado a la empresa [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del siete al veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis.

**CUARTO.-** Que mediante orden de verificación No. 113/2016 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de verificación a la empresa [REDACTED] levantándose al efecto el acta 27-17-MC-113/2016 de la misma fecha.

**QUINTO.-** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la empresa [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

dos de diciembre del año dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del siete al nueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

**SEPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta, los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita No. 054/2016 de fecha de quince de julio de dos mil dieciséis, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación de suelo, por lo que el elemento a verificar fue el siguiente: 1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

000145

de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Del recorrido por la instalación de la empresa visitada se constato que se generan residuos peligrosos los cuales se describe a continuación: Aceites lubricantes gastados y Solidos ( tierra impregnada con aceite lubricantes gastados). 2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales. Con relación a este punto los residuos que genera la empresa ya están determinados como residuos peligrosos, por lo que no se requiere realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos que genera. 3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación. Con relación a este punto, durante el recorrido se observó que en el establecimiento no se generan lodos o biosólidos. 4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA

indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. Con relación a este punto el visitado no presentó documento alguno donde se dio de alta como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). 5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de auto categorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con relación a este punto no presentó la auto categorización como generador de residuos peligrosos. 6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos. Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. El almacén si está separado del área de producción, servicio de mantenimiento mecánico, oficinas, y del almacén de materia primas y de productos terminados. b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. El almacén está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. El almacén si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. El almacén si cuenta con piso de concreto, trinchera y canaleta, que conduce los derrames a la fosa de retención. e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. El almacén cuenta con pasillo amplio que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia. f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. El almacén no cuenta con extintores de incendios, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. El almacén no cuenta

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

000146

señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. El almacén de los residuos peligrosos, se realiza en contenedores de metálicos de 200 litros de capacidad, no se encuentran identificados, ni etiquetados. i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Solo se observó dos estibas en forma vertical. Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en: a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. Del recorrido se observó que no tiene conexión con el drenaje de aguas pluviales. b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables. El área donde se almacenan los residuos peligrosos esta construida con paredes y techo de concreto. c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora. El área donde se almacenan los residuos peligrosos cuenta con ventilación natural. d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión. El área donde se almacenan los residuos peligrosos está cubierta y protegida de la intemperie con pared y techo de concreto e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. El área donde se almacenan los residuos peligrosos no rebasa la capacidad de almacenamiento. Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en: El área de almacén de residuos peligrosos es un área cerrada. a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en: Con relación a este punto no se pudo determinar si es micro generador, toda vez que el visitado no presento documento alguno donde se dio de alta como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT. I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. Durante la visita de inspección se pudo constatar que tiene almacenado los residuos peligrosos siguientes: 50 litros de aceite lubricantes usados aproximadamente en un tambor metálico. 120 kilogramos de solidos impregnados (tierra impregnada con aceite lubricante gastado) todos estos contenedores no estaban identificados, ni etiquetados, adecuadamente. 7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA

segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con relación a este punto el tiempo máximo de almacenamiento de los residuos peligrosos almacenados es de 601 días aproximadamente de acuerdo a lo dicho por el visitado. **8.-** Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto la empresa sujeta a inspección, envasa en contenedores metálicos los residuos peligrosos. No identifica ni etiqueta debidamente los contenedores de residuos peligrosos. **9.-** Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información. a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; b) El área de generación; c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Con relación a este punto el visitado no presentó documento alguno en el momento de la visita de inspección. **10.-** Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La empresa realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. **11.-** Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

000147

artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I.- Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas. Con relación a este punto el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del año 2016. 12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente. Con relación a este punto el visitado no presentó documento alguno solicitado en el momento de la visita de inspección. 13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Con relación a este punto el

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

7

Monto de la multa: \$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA

visitado no presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivos de dichas actividades, en el momento de la visita de inspección.

III.- Con el escrito recibido en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscritos por el C. en su carácter de representante legal de la empresa

inspeccionado, persona sujeta a este procedimiento administrativo, mismo que acredito con la Escritura Publica número doce mil ochocientos uno, pasado ante la Fe del Lic. Notario Público No. de la Ciudad de [REDACTED] Tabasco, en tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses de su representada y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27-17-V-078/2016 de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se desprendieron cinco infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: 1.- Infracciones previstas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 fracción I inciso f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales dicen: **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular: f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; y h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y ; toda vez que durante la visita de inspección, se observó que el almacén no cuenta con extintores de incendios, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los contenedores metálicos de 200 litros de capacidad, no se encuentran identificados. 2.- Infracciones previstas en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I y IV, los cuales a dicen: **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000148

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

de los residuos peligrosos; **Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos. **Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen; IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables; toda vez que durante la visita de inspección, se observó que no identifica, ni etiqueta debidamente los contenedores de residuos peligrosos. **3.-** Infracciones previstas en el **artículo 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los **artículos 47** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **artículo 71 fracción I** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos los cuales dicen: **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y **artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora; Toda vez que durante la visita de inspección, el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del año 2016. **4.-** Infracciones previstas en el **artículo 106, fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los, y **46, fracción VI**, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos los cuales dicen: **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable; ya que durante la visita, el inspeccionado no presentó las autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del centro de acopio, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos donde son llevados los

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

residuos generados. **5.-** Infracciones previstas en los artículos **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y **artículo 86** del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cual dicen; **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: **II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: **I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; **II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final; **III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y **IV.** Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan. Ya que durante la visita de inspección no presento los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que fueron generados de los meses de enero a julio de 2016.

Compareciendo el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo, mediante el escrito recibidos en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, argumentando lo que al derecho de su representada convenía, presentando como pruebas: **1)** Copia simple del convenio de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, **2)** Anexo fotográfico del área de almacén de residuos peligrosos constante de cuatro fojas, **3)** Anexo fotográfico de la pared del área de almacén de residuos peligrosos y de la etiqueta de residuos peligrosos, **4)** Copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos para pequeños generadores, **5)** Copia simple de los manifiesto de entrega transporte y recepción de Residuos Peligrosos. No. 008 y sus anexos, **6)** Anexo fotográfico constante de dos impresiones fotográficas, **7)** Copia simple del manifiesto de entrega transporte y recepción Folio No. 008, **8)** Copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-PS-I-119D-2011 de fecha veintiuno de julio de dos mil once a nombre del C. [REDACTED] **9)** Copia simple de la autorización para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-79D-2009 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, a nombre de la empresa ECOLTEC, S.A. DE C.V. **10)-** Copia simple de la autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos No. 27-IV-70-08 (Prorroga) a nombre de la empresa ECOLTEC, S.A.D E C.V. (Planta Macuspana).

Teniendo que en cuanto a la **irregularidad 1**, consistente en que: el almacén no cuenta con extintores de incendios, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los contenedores metálicos de 200 litros de capacidad, no se encuentran identificados. teniendo que el [REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000149

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

[REDACTED] manifestó: "...Aclaro que la orden de inspección llevada a cabo con fecha 15 de julio de 2016, se debió posponer en base al convenio de fecha 23 de junio de 2016, exhibido a los inspectores, ya que todo el personal de Fabrica, incluyendo el responsable de llevar toda la información de la procuraduría federal de protección al ambiente (PROFEPA), están en periodo de receso, mas sin embargo sus inspectores insistieron en llevar a cabo la inspección a mi representada con personal presente en ese momento, el cual era la Asistente de Gerencia y un Guardia de Seguridad, que la verdad no tienen conocimiento alguno de esto; pero se brindaron todas las facilidades a su personal para realizar la inspección y que ahora queremos subsanar en su totalidad las observaciones y medidas correctivas emplazadas sin tener multa alguna que pagar, por no presentarlo al momento de la inspección. (Anexo copia de Convenio) " (SIC) Presentando como pruebas al respecto, las marcadas con los numero 1, 2 y 3, consistentes en: **1)** Copia simple del convenio de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, **2)** Anexo fotográfico del área de almacén de residuos peligrosos constante de cuatro fojas, **3)** Anexo fotográfico de la pared del área de almacén de residuos peligrosos y de la etiqueta de residuos peligrosos; de las cuales se desprenden que si bien, ya coloqué letreros alusivos a la peligrosidad, coloqué extintores de incendios y etiqueto los contenedores metálicos de 200 litros, de lo que se puede apreciar que a la fecha ya he subsanado la irregularidad, pues he colocado los letreros alusivos, extintores y, sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la visita, no siendo un impedimento el que no se estén realizando actividades de generación en el momento de la visita de inspección, pues como se puede constatar del acta de inspección, en el sitio habían tambos con residuos peligrosos dentro del almacén de residuos peligrosos; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; toda vez que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por esta autoridad; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana. Por lo anterior, toda vez que solo subsana la irregularidad, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 1**

Y en cuanto a la **irregularidad No. 2)** consistente en: No identifica ni etiqueta debidamente los contenedores de residuos peligrosos, a lo cual el C. [REDACTED] manifestó: "...Aclaro que la orden de inspección llevada a cabo con fecha 15 de julio de 2016, se debió posponer en base al convenio de fecha 23 de junio de 2016, exhibido a los inspectores, ya que todo el personal de Fabrica, incluyendo el responsable de llevar toda la información de la procuraduría federal de protección al ambiente (PROFEPA), están en periodo de receso, mas sin embargo sus inspectores insistieron en llevar a cabo la inspección a mi representada con personal presente en ese momento, el cual era la Asistente de Gerencia y un Guardia de Seguridad, que la verdad no tienen conocimiento alguno de esto; pero se brindaron todas las facilidades a su personal para realizar la inspección y que ahora queremos subsanar en su totalidad las observaciones y medidas correctivas emplazadas sin tener multa

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA

alguna que pagar, por no presentarlo al momento de la inspección. (Anexo copia de Convenio) " (SIC) Presentando como pruebas al respecto, la marcada con el número 3, consistentes en: **3)** Anexo fotográfico de la pared del área de almacén de residuos peligrosos y de la etiqueta de residuos peligrosos, de las cuales se desprenden que si bien, ya identifico y etiqueto los contenedores metálicos de 200 litros, de lo que se puede apreciar que a la fecha ya ha subsanado la irregularidad, pues ha identificado y etiquetado los contenedores de residuos, sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la visita; no siendo un impedimento el que no se estén realizando actividades de generación en el momento de la visita de inspección, pues como se puede constatar del acta de inspección, en el sitio habían residuos peligrosos dentro del almacén de Residuos Peligrosos; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; toda vez que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por esta autoridad; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana. Por lo anterior, toda vez que solo subsana la irregularidad, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 2**

Por lo que hace a la **irregularidad No. 3)** consistente en: se constató que el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del año 2016, teniendo que el C. [REDACTED] manifestó: "...Aclaro que la orden de inspección llevada a cabo con fecha 15 de julio de 2016, se debió pos-poner en base al convenio de fecha 23 de junio de 2016, exhibido a los inspectores, ya que todo el personal de Fabrica, incluyendo el responsable de llevar toda la información de la procuraduría federal de protección al ambiente (PROFEPA), están en periodo de receso, mas sin embargo sus inspectores insistieron en llevar a cabo la inspección a mi representada con personal presente en ese momento, el cual era la Asistente de Gerencia y un Guardia de Seguridad, que la verdad no tienen conocimiento alguno de esto; pero se brindaron todas las facilidades a su personal para realizar la inspección y que ahora queremos subsanar en su totalidad las observaciones y medidas correctivas emplazadas sin tener multa alguna que pagar, por no presentarlo al momento de la inspección. (Anexo copia de Convenio) ... Se lleva bitácora cumpliendo con lo señalado en el art. 71, fracción I, al momento que ingresa material de residuos peligrosos en tambos metálicos al almacén de residuos temporales, además de etiquetados correctamente. Así como también se lleva bitácora cuando se envía a co-procesamiento este material " (SIC) Presentando como pruebas al respecto, la marcada con el número 4, consistentes en: **4)** Copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos para pequeños generadores, de las cuales se desprenden que si bien la misma cumple con lo señalado por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, la presentada solo es del mes de diciembre de 2015, no exhibiendo en momento alguno las bitácora correspondiente al periodo 2016, esto es las correspondientes a enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio 2016, por lo que , **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 3**



4.- Por lo que hace a la **irregularidad No. 4)** consistente en: no presento las autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del centro de acopio, tratamiento v/o disposición de residuos peligrosos donde son llevados los residuos generados, teniendo que el C. [REDACTED] manifestó: "...Aclaro que la orden de inspección llevada a cabo con fecha 15 de julio de 2016, se debió pos-poner en base al convenio de fecha 23 de junio de 2016, exhibido a los inspectores, ya que todo el personal de Fabrica, incluyendo el responsable de llevar toda la información de la procuraduría federal de protección al ambiente (PROFEPA), están en periodo de receso, mas sin embargo sus inspectores insistieron en llevar a cabo la inspección a mi representada con personal presente en ese momento, el cual era la Asistente de Gerencia y un Guardia de Seguridad, que la verdad no tienen conocimiento alguno de esto; pero se brindaron todas las facilidades a su personal para realizar la inspección y que ahora queremos subsanar en su totalidad las observaciones y medidas correctivas emplazadas sin tener multa alguna que pagar, por no presentarlo al momento de la inspección. (Anexo copia de Convenio) ... Se hace entrega de la hoja de manifiesto de fecha 29 de diciembre de 2015, que es el último embarque realizado por mi representada a la fecha, así como también las Autorizaciones del recolector y transportista y del centro de acopio, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos." (SIC) Presentando como pruebas al respecto, las marcadas con los números 7, 8, 9 y 10, consistentes en: 7) Copia simple del manifiesto de entrega transporte y recepción Folio No. 008, 8) Copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-PS-I-119D-2011 de fecha veintiuno de julio de dos mil once a nombre del C. JESÚS CÓRDOVA CASTILLO, 9) Copia simple de la autorización para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-79D-2009 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, a nombre de la empresa ECOLTEC, S.A. DE C.V.10).- Copia simple de la autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos No. 27-IV-70-08 (Prorroga) a nombre de la empresa ECOLTEC, S.A.D E C.V. (Planta Macuspana), de las cuales se desprenden que las empresas utilizadas para el transporte, recolección y disposición final de los residuos, se encuentran autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, **se da por desvirtuada la irregularidad No. 4**

5.- Por lo que hace a la **irregularidad No. 5)** consistente en: que no presento los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que fueron generados de los meses de enero a julio de 2016., teniendo que el C. [REDACTED] manifestó: "...Aclaro que la orden de inspección llevada a cabo con fecha 15 de julio de 2016, se debió pos-poner en base al convenio de fecha 23 de junio de 2016, exhibido a los inspectores, ya que todo el personal de Fabrica, incluyendo el responsable de llevar toda la información de la procuraduría federal de protección al ambiente (PROFEPA), están en periodo de receso, mas sin embargo sus inspectores insistieron en llevar a cabo la inspección a mi representada con personal presente en ese momento, el cual era la Asistente de Gerencia y un Guardia de Seguridad, que la verdad no tienen conocimiento alguno de esto; pero se brindaron todas las facilidades a su personal para realizar la inspección y que ahora queremos subsanar en su totalidad las observaciones y medidas correctivas emplazadas sin tener multa alguna que pagar, por no presentarlo al momento de la inspección. (Anexo copia de Convenio) ... No se hace entrega de la hoja de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados de Enero a Julio de 2016, se anexo bitácora con fechas 28 y 29 de abril de 2016, donde se demuestra que entraron al almacén temporal de residuos peligrosos este material y por lo tanto se tiene un lapso de 6 (seis) meses de acuerdo al Reglamento, para enviarlo a destino final y que en estos momentos por estar en ciclo de Reparación 2016, estamos solicitando la cotización de Servicio ante ECOLTEC, S.A.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA

DE C.V. Planta Macuspana, Tabasco para su tratamiento." (SIC) no presentando prueba alguna al respecto, desprendiéndose de los autos que con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, presento la bitácora correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, donde aparece registrada la generación de residuos peligrosos encontrados, por lo que si bien su generación fue el día 29 de abril tenía hasta el 29 de octubre de 2016, para realizar el envío a disposición final del residuo, desprendiéndose del acta de verificación No. 27-17-MC-113/2016 que en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, envió a destino final los residuos, demostrándolo con el Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción No. 009, por lo que , **se da por desvirtuada la irregularidad No. 5**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fueron emplazados, no fueron desvirtuados en su totalidad, toda vez que en el momento de la inspección el almacén no cuenta con extintores de incendios, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los contenedores metálicos de 200 litros de capacidad, no se encuentran identificados, no identifica, ni etiqueta debidamente los contenedores de residuos peligrosos y no presento la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del año 2016.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior. esta Delegación determina que no se desvirtuaron todas las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. L.C.P. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., cometió la infracción establecida en los artículos 45, 47, 106 fracción II, XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y 46 fracción I y IV, 71 fracción I y 82 fracción I inciso F del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establecen lo siguiente:

### Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

### Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas



conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** la falta de un almacén de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos señalados por la Ley, el no identifica, ni etiqueta debidamente los contenedores de residuos peligrosos y la falta de bitácora de generación de residuos peligrosos, puede generar que al dar un mal manejo de estos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, manto freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionándose diversos efectos adversos a la salud pública, causando daños severos al ambiente en altas concentraciones, al suelo, cultivos y a la fauna que interactúan con el suelo en el intercambio de oxígeno al extracto superficial del suelo, el cual es rico en materia orgánica.
- b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligroso, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del suelo modifica la estructura del suelo por la ruptura de agregados, incremento del carbono orgánico, alteraciones en la capacidad de intercambio catiónico, bloque del intercambio de gases con la atmósfera causando la muerte o disminución de las bacteria, hongos o nematodos, así como alteraciones del contenido de sales solubles.
- c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.
- d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

**B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] se hace constar que, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en la Declaración del Ejercicio personas morales del Régimen General, presentado al Servicio de Administración Tributaria de las que se desprende que cuenta con \$198,956,090. Asimismo, en la foja tres del acta de inspección número 27-17-V-078/2016 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en elaboración de azúcares, cuenta con

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

50 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 30,000 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

### C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

### D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, de la empresa [REDACTED] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

### E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la empresa implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió los artículos 45, 47 y, 106 fracción II, XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y 46 fracción I y IV, 71 fracción I y 82 fracción I inciso f, g y h, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción I inciso f), g) y h) del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

600153

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 82 fracción I inciso f), g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la visita de inspección que el almacén no cuenta con extintores de incendios, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los contenedores metálicos de 200 litros de capacidad, no se encuentran identificados, se le sanciona a la empresa [REDACTED] con una multa por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

2).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículo 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA

visita de inspección no identifica ni etiqueta debidamente los contenedores de residuos peligrosos, se le sanciona a la empresa [REDACTED], con una multa por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

3).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículos 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se constató que el visitado no contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos, se le sanciona a la empresa [REDACTED] con una multa por el monto \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de



dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que el almacén no cuenta con extintores de incendios, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, y los contenedores metálicos de 200 litros de capacidad; no identifica, ni etiqueta debidamente los contenedores de residuos peligrosos y no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del año 2016, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa total de \$ 21,912.00 (Veintiún mil Novecientos Doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

IX.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por la empresa [REDACTED] presentó el escrito recibido en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual hizo diversas manifestaciones en relación a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio del año dos mil dieciséis, consistentes en:

1.- Contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual deberá cumplir con las especificaciones que señala el artículo 82, fracción I incisos f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos para los Residuos; esto es: f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; y h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Manifestando el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo, manifestó: "Medida numero 1.-El almacén temporal de residuos peligrosos siempre ha existido y cumple con las especificaciones básicas, además de su área cerrada según señala el art. 82 en su fracción I, en sus incisos f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos." (SIC) Presentando como pruebas al respecto, las marcadas con los numero 1, 2 y 3, consistentes en: 1) Copia simple del convenio de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, 2) Anexo fotográfico del área de almacén de residuos peligrosos constante de cuatro fojas, 3) Anexo fotográfico de la pared del área de almacén de residuos peligrosos y de la etiqueta de residuos peligrosos; de las cuales se desprenden que si bien, ya coloco letreros alusivos a la peligrosidad, coloco extintores de incendios y etiqueto los contenedores metálicos de 200 litros, desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-17-MC-113/2016 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "Con relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa [REDACTED] constatándose que se: F) Si cuenta con el sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención a emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; G) Si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; H) El almacenamiento si se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios." De lo anterior, toda vez que de las pruebas presentadas y lo constatado por los inspectores, se desprende que ya cuentan con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; y el almacenamiento se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos. Por lo anterior, se tiene que cumple con lo solicitado **por lo que se da por cumplida la medida correctiva No. 1,**

2.- Deberá identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas, tal como lo señala el artículo 46 fracciones I y IV; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído. Manifestando el C. [REDACTED] manifestó: " Se tiene bien identificado y clasificado el residuo peligroso, el cual es: Aceites y Lubricantes usado o gastado y/o Bagazo Impregnado de Aceite. Además se etiqueta el tambo metálico donde se almacena el residuos peligroso y se llena la bitácora con la fecha y cantidad aproximada al momento que entra al almacén temporal." Presentando como prueba al respecto las señaladas con el número 3, consistentes en: 3) Anexo fotográfico de la pared del área de almacén de residuos peligrosos y de la etiqueta de residuos peligrosos, desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-17-MC-113/2016 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "...Durante la visita de verificación de medidas correctivas se constató que los envases de los residuos peligrosos (aceites lubricantes usados, sólidos como estopas, Trapos y Filtros Impregnados con Aceites Lubricantes Usados), están debidamente identificados con etiquetas que señalan el nombre del generador, nombre del residuos, características Creti del residuos y fecha de almacenamiento". De lo anterior, toda vez que de las pruebas



presentadas y lo constatado por los inspectores, se desprende que se están identificando y clasificando los residuos peligrosos que generan con los elementos requeridos por Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, por lo que se tiene a la empresa [REDACTED] **por cumpliendo con la medida correctiva No. 2**

**3.-** Llevar una bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto es: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora, presentando copia de la misma del periodo enero a la fecha de notificación del presente acuerdo, lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído. Manifestando el C. [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo: "...Se lleva bitácora cumpliendo con lo señalado en el art. 71, fracción I, al momento que ingresa material de residuos peligrosos en tambos metálicos al almacén de residuos temporales, además de etiquetados correctamente. Así como también se lleva bitácora cuando se envía a co-procesamiento este material." Presentando como pruebas al respecto, la marcada con el número 4, consistentes en: **4) Copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos para pequeños generadores, de las cuales se desprenden que si bien la misma cumple con lo señalado por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, teniendo que de la visita de verificación No. 27-17-MC-113/2016 de fecha 24 de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "...El representante legal de la empresa exhibió la bitácora de residuos peligrosos la cual contempla los siguientes datos: Día, cantidad generada, fecha de salida del almacén, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y área que se genera."** De lo anterior, toda vez que de las pruebas presentadas y lo constatado por los inspectores, se desprende que se está llevando la bitácora de generación de residuos peligrosos misma que cumple con lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tiene a la empresa [REDACTED] **por cumpliendo la medida correctiva No. 3**

**4.-** Presentar en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las autorizaciones de las empresas que le prestan servicios para la recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del centro de acopio, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos donde son llevados los mismos; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído. Manifestando el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo manifestó: "...Se hace entrega de la hoja de manifiesto de fecha 29 de diciembre de 2015, que es el último embarque realizado por mi representada a la fecha, así como también las Autorizaciones del

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA

recolector y transportista y del centro de acopio, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos." anexando como pruebas las marcadas con los Nos 7, 8, 9 y 10, consistentes en: 7) Copia simple del manifiesto de entrega transporte y recepción Folio No. 008, 8) Copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 27-PS-I-119D-2011 de fecha veintiuno de julio de dos mil once a nombre del [REDACTED] 9) Copia simple de la autorización para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-79D-2009 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, a nombre de la empresa ECOLTEC, S.A. DE C.V.10).- Copia simple de la autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos No. 27-IV-70-08 (Prorroga) a nombre de la empresa ECOLTEC, S.A.D E C.V. (Planta Macuspana), desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-17-MC-113/2016 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "...El visitado exhibe copia simple de la autorización de la empresa [REDACTED] on No. 27-PS-I-119D-2011 de fecha 21 de julio de 2011 la cual es la encargada de prestarle el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos vigente. Así mismo exhibe la autorización de la empresa ECOLTEC, S.A. de C.V. (PLANTA MACUSPANA) No. 27-IV-70-08 prorroga vigente". De lo anterior, toda vez que exhibió las autorizaciones en materia de residuos peligroso, se tiene a la empresa [REDACTED], **por cumpliendo la medida correctiva No. 4**

**5.-** Presentar en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados de enero a julio de 2016, debidamente requisitados, con el sello de recibido de la empresa destinataria; lo anterior en un plazo de diez días. contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído. Manifestando el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]. No se hace entrega de la hoja de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados de Enero a Julio de 2016, se anexo bitácora con fechas 28 y 29 de abril de 2016, donde se demuestra que entraron al almacén temporal de residuos peligrosos este material y por lo tanto se tiene un lapso de 6 (seis) meses de acuerdo al Reglamento, para enviarlo a destino final y que en estos momentos por estar en ciclo de Reparación 2016, estamos solicitando la cotización de Servicio ante ECOLTEC, S.A. DE C.V. Planta Macuspana, Tabasco para su tratamiento." (SIC); desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-17-MC-113/2016 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "... El representante legal de la empresa exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados del de enero a octubre de 2016 los cuales se encuentran bien requisitados" anexando al acta el Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 009 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Por lo anterior, toda vez que con la misma mando a disposición final los residuos generados, **se da por cumplida la medida correctiva No. 5**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI,



XXIII, XXXI,XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 45, 47, 106 fracción II, XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y 46 fracción I y IV, 71 fracción I y 82 fracción I inciso F de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona a la empresa [REDACTED] una multa total de \$ 21,912.00 (Veintiún mil Novecientos Doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio del año dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

**CUARTO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00039-16/003

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**SEPTIMO.-** Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información



Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

*[Handwritten signature]*  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION TABASCO  
JARC/ICA/MGGB

*[Faint, illegible text]*

**SIN TEXTO**

*[Faint circular mark]*

*[Faint curved line]*